

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SM-JIN-87/2021** 

**IMPUGNANTE: FUERZA POR MÉXICO** 

**RESPONSABLE**: 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL. INE EN EL ESTADO DE

SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA

**ORTIZ** 

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA

GARCÍA.

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma los resultados del acta de cómputo de la elección de la diputación federal del distrito 07 con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, la declaración de la validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición integrada por el PVEM, PT y Morena; porque esta Sala considera no se acreditan las irregularidades hechas valer por el partido político impugnante, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas ni la nulidad de la elección impugnada por supuestas violaciones a principios constitucionales.

#### Glosario

Casilla B, C, E, S, P: Casilla tipo Básica, casilla tipo Contigua, casilla tipo Extraordinaria,

casilla tipo Especial, casilla tipo Prisión Preventiva.

Consejo Distrital: 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos.

**FxM:** Partido Fuerza por México.

Ley de Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Impugnación: Electoral Ley General de Instituciones: Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

mr: Mayoría relativa.

PAN: Partido Acción Nacional.

PES: Partido Encuentro Solidario.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
rp: Representación proporcional.
SLP: Estado de San Luis Potosí.

### ANTECEDENTES<sup>1</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. La coalición integrada por el **PVEM, PT y Morena obtuvo la mayoría de los votos.** El 9 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de

<sup>1</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicha coalición. Los resultados son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA <sup>2</sup>	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
COCKASCIO	5,149
PES	5,602
	22,288
FUERZA MEЭ≷ICO	1,942
(R) (R)	59,620
VERDE PT morena	87,977
Candidatos no registrados	52
Votos nulos	14,679
Total	197,309

- 2. Juicio de inconformidad. Inconforme, FxM presentó juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el el 07 Consejo Distrital con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, el 13 de junio<sup>3</sup>.
- **3. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala.** El 16 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

## METODOLOGÍA GENERAL PARA UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONTROVERSIA

Para el examen lógico de la impugnación, en primer lugar, se analizará la procedencia del juicio de inconformidad.

En segundo lugar, en el contexto de lo alegado, se analizará la acreditación o no de las causas de nulidad de la votación en casilla planteadas por el partido impugnante.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el enlace siguiente: https://computos2021.ine.mx/circunscripcion2/san-luis-potosi/distrito7-tamazunchale/votos-candidatura

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cabe precisar que, en contra de esos mismos resultados, el partido Redes Sociales Progresistas también presentó el diverso juicio de inconformidad SM-JIN-88/2021, a través de su representante suplente ante el 07 Consejo Distrital del INE con sede en Tamazunchale, SLP, mismo que, en atención al sentido, se resolverá por separado.



**En tercer lugar**, se estudiará la pretensión de nulidad de elección, planteada por **FxM**, por supuestas violaciones a principios constitucionales por parte de *influencers*.

### COMPETENCIA, REQUISITOS DEL JUICIO Y PROCEDENCIA

### Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad presentado por un partido político, contra los resultados de la elección de la diputación federal por los principios de mr y rp del distrito 07 en San Luis Potosí, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

### Requisitos del juicio de inconformidad

Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones.

- **1. Forma.** Cumple con el requisito porque en la demanda conta la denominación del partido político impugnante, nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica los actos impugnados, la autoridad que los emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y la normativa electoral o preceptos legales presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 9 de junio, y la demanda se presentó el 13 del mismo mes<sup>5</sup>.
- **3. Legitimación.** El partido **FxM** está **legitimado** porque es un partido político nacional.
- **4. Personería.** La persona que presenta a nombre del partido **FxM** cuentan con ella, porque es la representante de dicho partido y se encuentra formalmente registrada ante la autoridad electoral responsable<sup>6</sup>, por tanto, es la representante legítima para efectos de presentar el actual juicio de inconformidad.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso d), y 50, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dicho plazo transcurrió del 9 al 13 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase la foja 33 y 47 del expediente en que se actúa, en la que consta que la impugnante tiene acreditada su personería, al ser la representante propietaria acreditada ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, en virtud de que con fecha 29 de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México en San Luis Potosí, realizó dicho nombramiento (Véase copia certificada del oficio de referencia como Anexo 1)

- **5. Interés jurídico.** Lo tiene el partido impugnante porque participó en la elección de la diputación federal y cuestiona el resultado del cómputo distrital.
- **6. Elección que se impugna.** La **elección de diputación federal** del distrito 07 en San Luis Potosí, por el principio de mr y rp.
- 7. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. El partido impugnante controvierte los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital del 07 Consejo Distrital del INE, con sede en Tamazunchale, SLP.
- **8. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas.** Se mencionan las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad respectiva y las razones para ello.

### ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

### Preliminar. Universo de casillas impugnadas

El partido FxM controvierte la votación recibida en 11 casillas (1336 B, 1338 B, 1339 B, 1340 B, 1343 B, 1344 B, 1347 B, 1348 B, 1388 B, 1409 B y 1411 B), porque considera que se actualiza la causal genérica de nulidad referente a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, sin que sea necesario precisarlas, debido a la respuesta que se da a dicho planteamiento por genérico.

### Apartado I: Respuestas específicas

<u>Tema i</u>. Causal referente a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### 1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad<sup>7</sup>

El artículo 75, inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación establece que, para la actualización de la llamada causal genérica de nulidad de votación, se requiere:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Respecto la causal de nulidad establecida en el inciso k), del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.



- **a. Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- **b.** Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c. Que la reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d. Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e. Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Esta **causal genérica** de nulidad, por sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos a) a la j), del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas<sup>8</sup>.

### 2. Caso concretamente revisado

Como se anticipó, **FxM** alega que en la elección de la diputación federal correspondiente al 07 Distrito Electoral se actualiza la causal de nulidad en estudio, en **11 casillas**, derivado de que, en su concepto, el día de la jornada electoral se les instruyó a todos los Presidentes de Casilla del Distrito 07 en SLP, de no recibir escritos de protesta y/o incidencias, y que por ello en casi la totalidad de las Actas de Escrutinio, en el Punto 13 ESCRITOS DE PROTESTA, se presentaron en blanco, o en "ceros", lo cual ocasionó que **FxM** quedara en estado de indefensión al no contar con elementos probatorios de todas las incidencias que afectaron gravemente el proceso electoral y en los cuales en algunos casos existen evidencias en notas periodísticas que narran la realidad acontecida.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la jurisprudencia **40/2002** de la Sala Superior, de rubro «**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**», publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

En suma, **FxM** se inconforme de que el día de la jornada electoral se realizó una acción concertada para anular y no dejar rastro alguno de todos los acontecimientos que afectaron el total de los resultados.

### 3. Valoración

**3.1** Esta **Sala considera ineficaz** lo alegado por el partido impugnante, porque su pretensión la sustenta en manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas de que se trató de una acción concertada de todos los Presidentes de Casilla del Distrito 07 Federal con cabecera en Tamazunchale S.L.P. [...] recibieron la instrucción de no recibir escritos de protesta y/o incidentes [...].

Lo anterior, porque **FxM** se limita a narrar hechos, sin que los pruebe conforme a la regla de que *el que afirma, está obligado a probar,* contenida en la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>.

En efecto, **FxM** no aporta ningún medio de prueba eficaz con el cual se acredite la supuesta instrucción que recibieron los presidentes de las mesas directivas de casilla de no recibir *escritos de protesta y/o incidencias*, sin que sea suficiente para demostrar la supuesta irregularidad que refiere, el que haya transcrito las supuestas incidencias manifestadas por diversos representantes de los partidos políticos durante la sesión extraordinaria celebrada por la responsable con motivo de la jornada electoral, porque de esas manifestaciones sólo se advierte que se trató de supuestos hechos que estaban sucediendo en algunas casillas, y que en su momento fueron atendidos por la autoridad electoral, pero, por sí mismos no prueban que hayan ocurrido.

En efecto, el impugnante sólo se limitó a transcribir las manifestaciones que hicieron los diferentes representantes de los partidos políticos durante la sesión extraordinaria celebrada con motivo de la jornada electoral, a lo que el presidente del consejo distrital cedió el uso de la voz al encargado de capacitar al funcionariado de las mesas directivas y éste indicó que estaban atendiéndose las incidencias<sup>10</sup>.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>9</sup> Artículo 15

<sup>2.</sup> El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>1</sup>º Véase Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria con motivo de la jornada electoral para la elección de Diputaciones por ambos principios, realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en SLP, con sede en Tamazunchale, localizable en páginas 3 a 33 del PDF que del Cuaderno Accesorio 3 del JIN 88/2021, localizable en repositorio.



Sin embargo, contrario a lo manifestado por el partido impugnante, en el expediente en que se actúa, hay evidencia de que las mesas directivas de casilla sí recibieron *escritos de protesta y/o incidencias*, pues constan diversas hojas de incidentes y protesta respectivas, remitidas por la responsable<sup>11</sup>.

Por otro lado, ciertamente señala que *en algunos casos existen evidencias en notas periodísticas que narran la realidad acontecida*, sin embargo, no las ofreció como pruebas ni las adjuntó a su escrito de demanda, lo que impide a esta Sala Monterrey pronunciarse respecto su valor probatorio, frente a las supuestas incidencias relacionadas con dichas notas que refiere en su demanda.

De ahí que, las simples manifestaciones sean insuficientes para considerar que **FxM** quedó en supuesto estado de indefensión por no haber podido presentar escritos de incidentes, como lo indica, porque no hay elementos que demuestren, aún de manera indiciaria, que realmente ocurrieron las circunstancias que señala.

## ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR INTERVENCIÓN DE INFLUENCERS EN FAVOR DEL PVEM

Violación al principio de equidad por difusión de propaganda durante la veda electoral

**FxM** plantea la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado de supuestas conductas indebidas de *influencers* en beneficio del PVEM, en el periodo de veda electoral.

Reclama la nulidad general de la elección bajo la causal genérica por violación a principios constitucionales y, de manera concreta, se refiere a transgresiones al principio de equidad por que el día de la jornada electoral diversas personalidades, actores y figuras públicas denominadas *influencers* mediante difusión de diversos mensajes en *tweets* hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM, lo cual a su parecer vulneró el principio de equidad en la contienda.

En efecto, FxM refiere que, el mismo día de la jornada electoral (6 de junio), diversas personas de renombre público denominadas *influencers* emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto en favor del PVEM, lo que, por sí mismo,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultables en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

es grave, porque con ello se vulneró la equidad en la contienda, pues mientras muchos partidos se sujetaron a las reglas de participación, dicho partido tomó ventaja indebida al posicionarse ante el electorado en periodo prohibido.

En su concepto, no es la primera ocasión que el PVEM incurre en ese tipo de actos, sino que ya es una forma de actuar reiterada, lo cual le ha representado un posicionamiento político, frente al costo económico de las sanciones impuestas, por lo que, asumen el riesgo de romper las reglas de propaganda electoral en cada proceso electoral, pues saben que sólo los multan y, a cambio, obtienen un mayor beneficio.

Lo cual constituye una gravedad especial, en perjuicio de los demás partidos y de la ciudadanía en general, además de que muestra un total desprecio a las reglas de propaganda electoral, al hacerlo en los días en la que está estrictamente prohibido la difusión de propaganda electoral.

En suma, el PVEM recurre a una estrategia política ilegal de posicionamiento electoral, pues la mayoría de las publicaciones se hicieron en Twitter, concretamente, más de 90 personas de relevancia pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del PVEM, lo cual trascendió a un número exponencial de personas, derivado el número de seguidores de cada *influencer*.

En ese sentido, refiere que el potencial del daño se mide en razón a la posibilidad de que cada seguidor de cada una de esas figuras públicas haya compartido o retuiteado cada mensaje y, a su vez, los contactos/amigos de estas personas hayan hecho lo mismo.

A manera de ejemplo, indica que la cuenta que menos seguidores reporta es la @thatgysyboyy, con 10,900 seguidores, en cambio, la que más tiene es la cuenta de @Celi\_lora, con 10,010,000 seguidores, lo que significa que, ese número que inicialmente oscila entre miles y millones se potencializa a partir de cada uno de los contactos que, a su vez, pudieron haber difundido los mensajes de apoyo al PVEM.

Es decir, eventualmente cada uno de esos seguidores pudo haber compartido el video de su *influencer* y, a su vez, cada uno de los contactos o amigos de aquellas personas pudieron haber hecho la misma acción, lo que generó una vulneración exponencial de dimensiones descomunales.



Máxime, cuando ocurre en la etapa denominada veda electoral, en cual la ciudadanía debe reflexionar el sentido de su voto.

Además, en el caso concreto existen múltiples elementos comunes adicionales en los mensajes, que permiten inferir la existencia de un acuerdo entre PVEM y las personas que difundieron los mensajes, derivado de una estrategia electoral, en una clara, abierta y grave violación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral que se estiman necesarios para la valides de la elección.

Finalmente, señala que los hechos dejan evidencia clara, fehaciente y palpable, sobre irregularidades del proceso electoral durante la etapa de escrutinio y cómputo de casillas y la realizada en los consejos distritales que se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales, lo que puso en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por lo anterior, solicita la nulidad de la elección.

### Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las Salas de Tribunal Electoral podrían declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se hayan cometido violaciones sustanciales durante la jornada, se encuentren plenamente acreditadas y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, salvo que estas hubieren sido imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.

Su reclamo, exige que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas y que, además, se compruebe cómo es que fueron determinantes para el proceso electoral.

Así, al colmarse dichos supuestos, será posible decretar la nulidad de la elección reclamada.

### Caso en concreto.

En el agravio de FxM, se puede advertir que considera que la publicación de una serie de historias en la red social Instagram realizada por parte de "influencers" a través de las cuales se emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM durante el periodo de veda constituye una causal grave que debe motivar la nulidad de la elección de la diputación.

A efecto de resolver sobre la configuración de la causal de nulidad, en primer término, debe determinarse si se aportaron elementos de prueba para acreditar la existencia de la irregularidad.

Para sustentar su dicho, menciona que en la siguiente dirección de Twitter "WHAT THE FAKE" @whattheffake, eran visibles los videos a través de los cuales diversas personas denominadas "influencers" y artistas, realizaron manifestaciones en favor del PVEM, las cuales, presuntamente ocurrieron el día cinco de junio de la presente anualidad.

Con motivo de tal mención, se procedió a realizar la revisión de dichas páginas contenidas en la red social Twitter y se pudo constatar que los videos de las "historias" de diversos personajes estaban exhibidos, y efectivamente, quienes ahí aparecen expresan las razones por las que las propuestas de las candidaturas del PVEM les causaban algún convencimiento, además, se "etiquetó" la cuenta de dicho partido político (@partidoverdemx).

Al constatarse la existencia de la cuenta y de los videos de diversas personas, se puede tener por acreditada la veracidad sobre tal hecho, por lo cual, es posible señalar que se configuran los supuestos previstos en la jurisprudencia 42/2016<sup>12</sup>, ya que a) la conducta se realizó durante el tiempo de la veda, teniendo en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el día cinco de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el día seis; b) la expresión de afinidad con las propuestas de las candidaturas del PVEM llevada a cabo por los "influencers", así como por artistas, constituye propaganda en los términos establecidos por el artículo 242 de la *LEGIPE*, porque se posiciona y difunde a través de grabaciones de manera genérica las propuestas del mencionado partido político y; c) se trata

\_

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>



de expresiones realizadas por personas que en razón de la supuesta afinidad que guardan con dicho instituto pueden considerarse como simpatizantes.

En estos términos, en un plano fáctico se puede tener por acreditada la existencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda en el periodo de veda por parte de simpatizantes del PVEM.

Cabe mencionar que el partido recurrente no exhibe alguna prueba que en esta instancia permita tener por acreditada la participación directa de dicho instituto político en la difusión de los mensajes en cuestión, pero, esto no implica que tal actuación deje de constituir una irregularidad pues la doctrina judicial construida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que los actos llevados a cabo por los simpatizantes puede trascender a la esfera jurídica de los partidos políticos tal como quedó plasmado en la tesis XXXIV/2004<sup>13</sup>.

Debe señalarse que el análisis sobre la infracción en cuestión es ajeno e independiente de las responsabilidades que pudieran determinarse a través del procedimiento sancionador, pues en esta instancia sólo se determinará su impacto en el proceso electoral y la posible afectación a su validez.

Una vez que se tiene por acreditada la irregularidad, es necesario determinar si resulta grave, esto es el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral para poder constituir una causal de nulidad de la elección de una diputación.

Cuando se tiene por acreditada la existencia de los actos en los que se sustenta la pretensión de declarar la nulidad de la elección, se tiene que verificar que se dieron de manera generalizada, que resultaron graves y que resultaron determinantes, según los requisitos contenidos en el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Para sostener que la conducta ilegal se realizó de manera generalizada, atendiendo a su naturaleza, resultaría necesario que se evidenciara que esta se

<sup>13</sup> PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

llevó a cabo durante la totalidad o de una mayor parte del periodo de veda, cuestión que no se acredita en el caso que nos ocupa.

Esto es así, porque las publicaciones que ahora se analizan, se difundieron el día cinco de junio, sin que se demuestre la hora en que estas fueron difundidas, por lo que no se puede tener por acreditado que la difusión de la propaganda en el periodo prohibido se llevó a cabo de forma generalizada o durante una parte importante del mismo, a fin de poder tener elementos para concluir si la irregularidad puede ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

Si bien por las características propias las publicaciones impugnadas, se puede entender que fueron del conocimiento de algunos ciudadanos, también lo es que no existe algún elemento de prueba que permita concluir que los videos difundidos a través de la red social Instagram, hayan tenido un impacto diferenciado en el distrito objeto de la presente impugnación, máxime que tampoco se demuestra que se encontraran enfocados a influir en este sector de la ciudadanía.

En este tenor, se puede concluir que aun cuando existió un posicionamiento indebido en favor del PVEM, no se dirigió de manera específica a influir en la voluntad de la ciudadanía que radica en el distrito cuya validez de la elección se controvierte, y en ese sentido, debe dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida.

Así, al no acreditarse que estos fueron generalizados, ni tampoco, que resultaron trascendentales en la trasgresión de un principio, se hace innecesario el estudio sobre su determinancia, ya que no se cumplen con las hipótesis normativas para considerarlos como aptos para anular la elección.

Ciertamente, la violación a las reglas de campaña y de comunicación políticoelectoral resultan reprochables, pero, para constituir causales de nulidad de la elección debe acreditarse de manera plena y fehaciente que estos son de una entidad tal que derroten la mencionada presunción de legalidad de la votación recibida, sin que ello se logre en el caso que nos ocupa, pues no basta con que se demuestre su existencia, sino que es necesario que se cumpla con la totalidad



de los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, y por la doctrina judicial establecida por la Sala Superior<sup>14</sup> que son los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior, resulta infundada la causal de nulidad hecha valer por el partido recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero. Se confirma,** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo distrital de mayoría relativa y representación proporcional de la elección de diputación federal del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale.

**Segundo.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUPREC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-87/2021, PORQUE CONSIDERO QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES, DE ORDENAR SU RESOLUCIÓN PREFERENTE EN CASOS DE DIFERENCIAS MÍNIMAS, Y QUE LA PARTICIPACIÓN DE INFLUENCERS EN PERÍODO PROHIBIDO CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN SERIA AL PROCESO ELECTORAL¹5.

#### Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

### 14 Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

- 1. La coalición integrada por el **PVEM, PT y Morena obtuvo la mayoría de los votos.** El 9 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicha coalición.
- **2.** Juicio de inconformidad. Inconforme, FxM presentó juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, el 13 de junio 16.
- **3. Pretensión y planteamientos.** El partido FxM controvierte el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cabe precisar que, en contra de esos mismos resultados, el partido Redes Sociales Progresistas también presentó el diverso juicio de inconformidad SM-JIN-88/2021, a través de su representante suplente ante el 07 Consejo Distrital del INE con sede en Tamazunchale, SLP, mismo que, en atención al sentido, **se resolvió por separado.** 

y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora.

En esencia, FxM plantea, entre otras causales, la **nulidad de la elección**, derivado de la supuesta existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la jornada electiva, derivado de que, diversos *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales, emitieron opiniones, que, a su parecer, fueron trascendentales para el proceso electoral, durante la etapa de veda o periodo de reflexión (en el que se prohíbe la realización de propaganda electoral), en favor del PVEM.

### Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió que no se actualizó la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope, por la participación de *influencers*.

Para ello, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que: i) no debieron requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, ii) que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no debía ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE, y iii) sobre esa base determinaron que no existían elementos para tener por acreditada la participación irregular de *influencers*.

### Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014 y al criterio sostenido por la Sala Superior, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: i) requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada; ii) ordenar al INE la resolución preferente de dicho procedimientos a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa, y iii) finalmente,

sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* o personas con calidad que tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

### Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

<u>Tema i</u>. Es necesario requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial, tienen el deber de requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada. Y por esa razón, en el asunto, actúe de esa manera y me aparto de la visión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

# 1.1 Criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo

a la calificación de las elecciones; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

1.2 Lectura conformes de dichas facultades para atender criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Para cumplir con el criterio descrito, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>17</sup>, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución<sup>18</sup>.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, que los autoriza para: formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral... pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes<sup>20</sup>.

18 Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos<sup>21</sup>.

Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>19</sup> En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN** NO AGRAVIA A LAS PARTES. - Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.



en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En suma, dado que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver<sup>22</sup>, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección**.

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

### 2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto, previo a la resolución que emitirá esta Sala, debía requerirse a la autoridad administrativa electoral toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

20

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional<sup>23</sup>, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, se debía requerir a la autoridad administrativa electoral, para que:

**a.1.** Informaran sobre la existencia del o los <u>procedimientos sancionadores</u> iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.
En ese sentido, siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan

En ese sentido, siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre sobre los planteamientos hechos valer.

21



- **a.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.
- **b.1 Informaran** sobre el o los posibles *procedimientos de fiscalización* relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.
- **b.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

De ahí que, en caso se actuó de esa manera.

<u>Tema ii</u>. Se debió ordenar al INE la resolución preferente de dichos procedimientos, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador, resultaba necesario que, una vez que tienen conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la <u>resolución preferente</u> del procedimiento respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.



<u>Tema iii</u>. Finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

En efecto, bajo una visión indiciaria y derivado del conocimiento accesible de los hechos que, para el caso concreto, es posible concluir que, durante el periodo de veda electoral, ciertamente hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Ello, porque, ciertamente, durante el periodo de veda electoral, hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Lo anterior, ante el **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers*<sup>24</sup> impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM.** 

Esto, porque del análisis conjunto de los hechos planteados por el impugnante y de los hechos públicos referidos, es evidente que en periodo prohibido existieron diversas comunicaciones de personas con opinión relevante en redes, y de contar con los procedimientos resueltos, podría incluso demostrarse una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores, realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que la ciudadanía reflexione la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

Ello, con independencia de que esta Sala coincida en la importancia de que en el debate democrático exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, pues, libertad de expresión no es absoluta, pues debe ejercerse

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En efecto, un influencer es una persona que tiene la capacidad de movilizar opiniones y crear reacciones debido a la credibilidad que cuenta sobre una temática concreta. Son líderes de opinión y figuras mediáticas dentro de un área o sector. No tienen necesariamente que ser personas famosas, sino "expertos" que conocen las nuevas tendencias y que han conseguido hacerse oír gracias a los blogs y las redes sociales. Esa influencia es la que los convierte en prescriptores ideales para las marcas. Fuente: https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-influencer-marketing-digital/

dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

De ahí que, **de inicio**, **cuando se emiten en período prohibido**, las acciones con fuerte poder mediático, con comunicaciones concertadas o planeadas con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas de un partido, deban considerarse reprobables y susceptibles de afectar el proceso electoral.

En concreto, por la indiscutible reunión de elementos coincidentes e innegables de una acción concertada, derivado de: a) La calidad de personajes públicos (Influencers) de quienes difundieron los mensajes; b) El tiempo en que iniciaron y se difundieron (durante la veda electoral), y c) La identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyar o respaldar al PVEM y sus propuestas de campaña, que evidencian una posible acción sistematizada e integral en favor del partido en cita, que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

Esto es, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultanea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias concretas del PVEM, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas y que su contenido o significado guarden estrecha identidad y relación con las propuestas y propaganda del partido en cita, que exponen una campaña ilegal.

Lo cual no debe ser tolerada, pues la Sala Superior en el SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 y acumulados, precisó que a partir del carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria se busque, bajo el pretexto de un ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.



De ahí que, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

2. Esa irregularidad es grave y dadas las circunstancias <u>podría</u>, según el planteamiento y las diferencias entre los participantes, conducir a la anulación del proceso y prohibición del infractor, o bien, a la anulación de la votación para efectos únicamente del cómputo para validar el registro.

Ello, derivado de que este tipo de conductas atenta contra los valores constitucionales como el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

La prohibición normativa en el periodo de 3 días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso, como se indicó, existen datos que llevan a admitir que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino a una posible campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.

Esto, como se indicó, por la serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho, lo que sucede cuando, a través del ejercicio de un derecho, se lesiona la esencia, significado o alcance del mismo.

En el asunto que se estudia se advierte que las personas involucradas en los hechos denunciados si bien ejercieron su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, con ello se vulneró, en alguna medida la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada

electoral y durante esta misma, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Además, la violación es seria, y tendría que evaluarse, <u>en caso de contar con</u> <u>los procedimientos correspondientes,</u> el número considerable de seguidores, las impresiones, y otros datos que pueden ser solicitados a los medios correspondientes.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, se desprende que, todos los mensajes tuvieron un elemento adicional y relevante en común, consistente en que implica una promoción favorable para el PVEM.

Incluso es un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un gremio particular, denominados *influencers*, exprese, durante el transcurso de la veda electoral, una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común, a favor de una sola fuerza política.

Máxime que, es un hecho público que, en recientes procesos electorales, el propio PVEM utilizó la misma estrategia propagandística de difusión de mensajes alusivos a sus propuestas de campaña por conducto de figuras del medio del espectáculo y, en concreto de la televisión mexicana; incluso, el propio instituto político ha sido sancionado con anterioridad por las autoridades electorales por la difusión de propaganda política.

Al respecto la Sala Superior sustentó que la responsabilidad indirecta del PVEM, derivó de una fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo, esto durante el periodo de veda electoral, lo cual vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, derivado de que el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Véase el criterio de rubro y contenido siguiente: VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y adminiculadamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones



3. Ese tipo de escenarios, incluso daría lugar una nueva visión sobre los efectos de las nulidades, para garantizar de manera más eficaz el principio de conservación de los votos válidamente emitidos y la decisión de las personas que el día de la jornada acudieron a ejercer una de los valores más importantes de las democracias, como lo es el derecho a votar, pero a la vez dar un sentido real a las pretensiones probadas de las partes y sobre todo de la ciudadanía en general de que su votación se conserve, pero se reprueben y dejen fuera las conductas que atentan contra el proceso.

Cuando impugna el segundo lugar, se anulan las casillas y la violación es cometida por el primer lugar, tendríamos que avanzar a una nulidad relativa, que deja fuera al ganador.

Sin embargo, cuando estamos frente a vicios que tienen trascendencia sobre el resultado, pero que no son planteados por el segundo lugar, tendríamos que pasar a una visión de nulidad diferenciada, únicamente para efectos del que busca la conservación del registro.

En esta nueva visión, los efectos de la nulidad, en casos como el que se analizan, ya no serían absolutos para todos, porque como se indicó, es un **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers* impulsaron una evidente campaña propagandística en favor del **PVEM**, lo cual es grave y dadas las circunstancias anularía el proceso.

Lo anterior, con independencia de que, finalmente, en el caso, derivado de que no existe dato medible o cuantificable con relación a la trascendencia e impacto directo, respecto el distrito electoral federal impugnado, al no estar apoyado en elementos objetivos, y ante la inexistencia de elementos medibles en cuanto a la trascendencia, se deba confirmar la validez de la elección impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

### SM-JIN-87/2021

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral...